



EXPEDIENTE N° : 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : ACTIVOS MINEROS S.A.C
EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
PASIVOS AMBIENTALES MINEROS : DEPÓSITOS DE SEDIMENTOS DEL RÍO SAN JUAN Y DELTA UPAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR, TINYAHUARCO Y VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. y de Empresa Administradora Cerro S.A.C. al haberse acreditado que no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.*

Asimismo, se ordena a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. como medida correctiva que en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumplan con ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:

- (i) *Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.*
- (ii) *Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200 para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.*
- (iii) *Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberán presentar un informe técnico donde se detallen las labores de cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, deberán adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 18 de agosto del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES





1. Del 16 al 17 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del río San Juan" y "Delta Upamayo" (en adelante, Supervisión Regular 2014), cuyas labores de remediación se encontraban a cargo de Compañía Minera Aurífera Aurex S.A., Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro).
2. Ello, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. El 1 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de la supuesta infracción advertida durante la Supervisión Regular 2014; asimismo, adjuntó el Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), así como el Informe Complementario N° 247-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario), los cuales contienen los resultados de la mencionada supervisión.
4. A través de la Carta N° 042-2016-AM/GO del 26 de febrero del 2016, Activos Mineros presentó el levantamiento del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)².
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 612-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Activos Mineros y Administradora Cerro, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Los titulares mineros no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto	Numeral 2.2 y/o 2.3 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 200 UIT

¹ Folios 1 al 5 del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 10 al 91 del expediente.

³ La Resolución Subdirectorial obra a folios 92 al 101 del expediente, la cual fue notificada a Administradora Cerro el 9 de junio del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 692-2016 obrante a folio 102 del expediente, y a Activos Mineros el 10 de junio del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 691-2016 obrante a folio 103 del expediente.





		Supremo N° 059-2005-EM.	
--	--	-------------------------	--

6. El 8 de julio del 2016, Administradora Cerro presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁴:

- (i) La demora en el inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo (en adelante, Plan de Cierre Integral) no es imputable al Comité Técnico encargado de dicha ejecución ni a las empresas que lo conforman, sino al Estado, toda vez que sin contar con su participación claramente definida era imposible iniciar la referida ejecución.
- (ii) La participación del Estado recién fue definida con la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM del 18 de marzo del 2013, mediante la cual se encargó a Activos Mineros el porcentaje de ejecución del Plan de Cierre Integral recaído en el Estado.
- (iii) Posteriormente, mediante Resolución N° 175-2014-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) aprobó la solicitud de postergación del inicio de ejecución del Plan de Cierre Integral, señalando como fecha de inicio el 18 de marzo del 2013.
- (iv) Por tanto, siendo que recién en abril del 2014 se definió la fecha de inicio de ejecución del Plan de Cierre Integral y que antes no se podía realizar ninguna actividad, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 aún no se encontraba vencido el plazo de ejecución del referido Plan por lo que la presente imputación debe ser archivada.
- (v) Cabe señalar que el 23 de febrero del 2015, el Presidente del Comité Técnico del Plan de Cierre Integral remitió a la Presidencia de Consejo de Ministros el "Cronograma de Trabajo 2015", el cual indica que la ejecución del mencionado plan recién se iniciaría a mediados del 2015. El Estado actuaría incorrectamente si, por un lado, acuerda un cronograma de trabajo (a través de un Comité Técnico encabezado por Activos Mineros) y, por otro lado, imputa responsabilidad por una supuesta inacción (a través del OEFA).

7. El 11 de julio del 2016, Activos Mineros presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁵:

- (i) Activos Mineros no es titular minero, ya que no posee concesiones ni terrenos que estén en actividades de exploración o explotación con el objetivo de obtener beneficios e ingresos económicos.
- (ii) La Dirección de Supervisión, a través de la Carta N° 375-2016-OEFA/DS, no adjuntó el Informe de Supervisión ni el Informe Complementario, los cuales contienen los resultados de laboratorio y el detalle del análisis del hecho detectado, información de vital importancia por constituir una herramienta de análisis para el pronunciamiento respectivo.

⁴ Folios 104 al 113 del expediente.

⁵ Folios 114 al 241 del expediente.



- (iii) Mediante el escrito de levantamiento de observaciones, Activos Mineros señaló que desde el 18 de marzo del 2013, fecha establecida por la DGAAM como inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral, se realizó las siguientes actividades:
- El 8 de abril del 2013, las empresas que conforman el Comité Técnico firmaron un convenio a fin de empezar con la ejecución del Plan de Cierre Integral. El 27 de agosto del 2013 aprobaron los Términos de Referencia de la contratación del servicio de "Elaboración de Ingeniería de Detalle" (en adelante, Expediente Técnico de Obra).
 - El 16 de octubre del 2013 se inició el proceso de selección de contratistas que pudieran elaborar el Expediente Técnico de Obra; el 26 de noviembre del 2013, se adjudicó la buena pro a la empresa CESEL S.A. firmando el contrato para la referida elaboración el 18 de diciembre del 2013 e iniciándose la mencionada elaboración el 27 de enero del 2014.
 - El 8 de junio, el 29 de junio y el 5 de julio del 2014, se realizó el primer, segundo y tercer Taller de Sensibilización del Plan de Cierre Integral.
 - El 14 de abril y el 1 de octubre del 2014 y el 16 de febrero del 2015, se aprobó la I, II y III fase del Expediente Técnico de Obra del Plan de Cierre Integral.
- (iv) Por lo expuesto, es inexacto que durante la Supervisión Regular 2014 no se haya realizado las actividades de cierre en el curso del río San Juan, ya que durante ese año se elaboró principalmente el Expediente Técnico de Obra y se realizaron actividades conexas.
- (v) Los Planes de Cierre, una vez aprobados por la DGAAM y la Dirección General de Minería, cuentan con tres (3) etapas bien definidas: a) Elaboración del Expediente Técnico de Obra, b) Ejecución de obras y c) Ejecución de actividades de post-cierre. En el caso del Plan de Cierre Integral, las dos (2) primeras etapas fueron aprobadas para ser ejecutadas en cinco (5) años, mientras que la tercera etapa se estimó a ejecutarse en cinco (5) años posteriores a la remediación de los pasivos ambientales; por ello, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre Integral culmina en el año 2018.
- (vi) Las actividades de remediación comprendidas para los pasivos ambientales del río San Juan y Delta Upamayo están a cargo de la empresa CROVISA, quien desarrollará dichas actividades de manera conjunta toda vez que se trata de un plan de cierre integral.
- (vii) Las actividades descritas en el Plan de Cierre Integral con respecto a la remediación del río San Juan se deben realizar en temporada de estiaje; sin embargo, el inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral se produjo en diciembre del 2015, fecha en la que inicia el período de lluvias y que hasta la fecha continúa.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento consiste en determinar si Activos Mineros y Administradora Cerro realizaron las actividades de remediación





del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", conforme a lo establecido en su Plan de Cierre Integral.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

III.2 Responsabilidad conjunta de Activos Mineros y Administradora Cerro en el cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan"

16. El 10 de febrero del 2004, CENTROMIN PERÚ S.A. (hoy, Activos Mineros), Volcan Compañía Minera S.A.A. (en la actualidad, Administradora Cerro), Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. y Sociedad Minera El Brocal S.A.A. suscribieron un Convenio Privado mediante el cual acordaron elaborar un estudio denominado proyecto de Remediación Ambiental de Pasivos de Origen Minero en el Río San Juan, Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha.
17. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM publicado el 8 de diciembre del 2005, se aprobó el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, RPAAM), donde se establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.



18. En cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, las referidas empresas presentaron su Plan de Cierre Integral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009.
19. El Plan de Cierre Integral contempla la remediación de dos (2) pasivos ambientales mineros: (i) Depósitos de sedimentos del Río San Juan y (ii) Delta Upamayo, los cuales se encuentran en zonas diferentes, cuentan con un plazo de ejecución diferente y con actividades específicas a realizar en cada caso.
20. La remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", obligación fiscalizable materia del presente procedimiento administrativo sancionador consistente en la remoción mecánica de los sedimentos, debió ejecutarse en el plazo de un (1) mes⁸ durante la temporada seca posterior a la aprobación del Plan de Cierre Integral⁹ -6 de enero del 2009- y debió culminarse entre agosto y noviembre de ese año¹⁰.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁸ Folio 28 reverso del expediente.

⁹ El inicio de la temporada seca se produce en el mes de mayo.
Punto 3.1.2 del Plan de Cierre Integral. Folio 243 del expediente.

¹⁰ Página 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.



21. Mientras que la remediación del pasivo ambiental minero "Delta Upamayo" consistente en la revegetación de los suelos de las áreas Upamayo A y Upamayo B debió empezar al inicio de la temporada seca y ejecutarse en cinco (5) temporadas secas y cinco (5) temporadas de lluvias, es decir, en cinco (5) años posteriores a la aprobación del Plan de Cierre Integral -6 de enero del 2009¹¹-, debiendo culminar en mayo del 2014.
22. En este punto conviene precisar que mediante Informe N° 1024-2008-MEM-AAM/SDC/ABR del 8 de setiembre del 2008, la DGAAM indicó que las acciones de remediación relacionadas con los sedimentos del río San Juan y del Delta Upamayo se tratan de acciones compartidas por las empresas Volcan Compañía Minera S.A.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A., Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y Activos Mineros, tal como se detalla a continuación¹²:

"III. RESULTADOS DEL ESTUDIO

(...)

CUADRO N° 1 – SECUENCIA CRONOLÓGICA DE ACCIONES A REALIZAR

N°	Acciones de Mejoramiento y Remediación	Sitio Contaminado	Operador Responsable
(...)	(...)	(...)	(...)
23	Remoción, transporte y disposición de sedimentos contaminados del río	Sedimentos con altas concentraciones químicas del río San Juan	Todos los operadores
24	Monitoreo de atenuación natural de suelos contaminados	Sedimentos con altas concentraciones químicas en el lago Chinchaycocha	Todos los operadores: Volcan, Brocal, Aurex, Activos Mineros
25	Monitoreo de atenuación natural de los sedimentos en el río San Juan	Sedimentos con altas concentraciones químicas del río San Juan	Todos los operadores...
26	Monitoreo de atenuación natural de suelos contaminados	Sedimentos con altas concentraciones químicas en Embalse Upamayo	Todos los operadores...
27	Cubrimiento de las superficies contaminadas del Embalse Upamayo	Sedimentos contaminados en Embalse Upamayo	Todos los operadores...

(...)

IV. IMPLEMENTACIÓN DE LAS 27 ACCIONES:

(...)

ACCIONES COMPARTIDA POR LAS EMPRESAS MINERAS

Las Acciones 23, 24, 25, 26 y 27, son de responsabilidad conjunta de todas las Empresas Mineras: Volcan Compañía Minera S.A.A., Sociedad Minera "El Brocal" S.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. y Activos Mineros S.A. Las actividades de remediación esta (sic) referidas a los "Sedimentos contaminados en el Río San Juan y Delta Upamayo.

Las cinco (5) acciones están incluidas en el Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales Mineros del Río San Juan y Delta Upamayo a nivel de factibilidad presentado el 11/012/2006 (sic) por las referidas empresas mineras, en cumplimiento del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Actualmente se encuentra en etapa final de procedimiento de evaluación. (...)."

¹¹ Página 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente y folio 28 reverso del expediente.

¹² Folio 244 al 246 del expediente.



23. A través de la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM del 23 de junio del 2012 y sustentada en el Informe N° 013-2012-MEM-DGM-DTM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) resolvió identificar como generadores y responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" y "Delta Upamayo", es decir, de la ejecución del Plan de Cierre Integral, en función de los siguientes porcentajes:

Responsable	Porcentaje	
	Pasivo ambiental minero "Depósito de Sedimentos en el río San Juan"	Pasivo ambiental minero "Delta Upamayo"
Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. ¹³	0.21%	0.07%
Activos Mineros S.A.C.	66.97%	24.42%
Sociedad Minera El Brocal S.A.A. ¹⁴	0%	49.96%
Empresa Administradora Cerro S.A.C.	13.24%	4.83%
Estado Peruano	19.58%	20.72%

24. Mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM del 18 de marzo del 2013, el MINEM estableció que el porcentaje de la ejecución del Plan de Cierre Integral recaído en el Estado Peruano sería encargado a Activos Mineros, quien asumiría el 86.55% de la ejecución.



25. En mérito a las obligaciones asumidas en el Plan de Cierre Integral, las obligaciones ambientales de Activos Mineros y Administradora Cerro resultan fiscalizables por el OEFA, de acuerdo al Artículo 47° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, RPAAM)¹⁵.
26. En conclusión, Activos Mineros y Administradora Cerro son responsables de forma conjunta por la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan".

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹³ Cabe señalar que Compañía Minera Aurex S.A. tiene la condición de pequeño productor minero de acuerdo a la Constancia de pequeño productor minero N° 0069-2014 emitida por la Dirección General de Formalización Minera; por tanto, la fiscalización de sus obligaciones ambientales es de competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco.

¹⁴ Debido a que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no ostenta porcentaje alguno de responsabilidad en la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan", cuyo incumplimiento precisamente es imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, fue excluido de este.

¹⁵ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

"Artículo 47°.- Órgano fiscalizador

El OSINERGMIN, la autoridad regional competente o la (sic) OEFA, conforme a las competencias que se le determinen, tienen la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los generadores y remediadores voluntarios, según su respectiva competencia".





28. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
30. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Complementario correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada a los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del río San Juan" y "Delta Upamayo", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión en discusión: Si Activos Mineros y Administradora Cerro realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", conforme a lo establecido en su Plan de Cierre Integral

a) Marco normativo

31. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que las medidas, compromisos y obligaciones incluidos en el estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental resultan exigibles y fiscalizables.
32. Específicamente en cuanto a las actividades de cierre de pasivos ambientales mineros, el Artículo 43° del RPAAM establece que todo remediador está obligado a ejecutar las medidas contenidas en el Plan de Cierre de pasivos en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post-cierre.
33. Por tanto, de acuerdo a las normas antes mencionadas, es obligación de los remediadores, en este caso, Activos Mineros y Administradora Cerro, ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre Integral en los plazos y condiciones aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM del 18 de marzo del 2013 y en la Resolución N° 175-2014-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2014.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



34. Así, en el presente caso, se determinará si Activos Mineros y Administradora Cerro cumplieron con ejecutar su Plan de Cierre Integral respecto del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan" en los plazos establecidos¹⁷.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

35. El Numeral 4.4 "Actividades de Cierre" del Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST, que sustenta la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM, que aprobó el Plan de Cierre Integral, enumera las actividades de cierre relacionadas con el pasivo ambiental "Depósito de sedimentos en el curso del río San Juan"¹⁸:

"CAPÍTULO IV

4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

a) Depósito de sedimentos en el curso del río San Juan

Como parte de las actividades de remediación de los pasivos se considera lo siguiente:

- La remoción mecánica de los sedimentos del cauce del Río San Juan.
- Los sedimentos serán extraídos mediante una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.
- Para que no se produzca migración de contaminantes en el cauce del río San Juan, proponen la instalación de postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos.
- Los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan serán consolidados.
- Se indica que debido al corto tiempo de las actividades de remediación, no han considerado necesario un programa social.



36. Además, según lo establecido en el Capítulo 7: "Cronograma y Presupuesto" del Plan de Cierre Integral, Activos Mineros y Administradora Cerro se comprometieron a cumplir con la obligación mencionada durante la temporada seca y en un periodo de **un (1) mes**, tal como se aprecia a continuación¹⁹:

"7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

7.1 Cronograma físico

(...)

Tabla 7.1 Cronograma de actividades para la remediación del sector del Río San Juan

Actividades	Mes 1			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Preliminares				
Preparación del terreno y accesos				
Remoción de sedimentos				
Succión				
Carguío				
Transporte de sedimentos				

(...)"



¹⁷ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 612-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que el plazo para ejecutar la remediación del pasivo ambiental "Delta Upamayo" aún se encontraba vigente.

¹⁸ Páginas 93 y 94 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

¹⁹ Folio 28 reverso del expediente.



37. Dicho plazo también es recogido en el Numeral 4.6 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST, el cual señala lo siguiente²⁰:

"La ejecución de las obras de remediación deberán comenzar al inicio de la temporada seca. El trabajo en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el período seco, entre agosto y noviembre. (...)"

(El énfasis es agregado).

- c) Exigibilidad del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

38. En este punto, es pertinente indicar que mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009, se aprobó el Plan de Cierre Integral, estableciendo que Activos Mineros, Administradora Cerro, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y Compañía Minera Aurex S.A. quedaban obligados a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho instrumento.

39. Como se ha mencionado anteriormente, la ejecución de actividades de los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" debía culminar entre agosto y noviembre del 2009.

40. No obstante, el porcentaje de participación en la ejecución del Plan de Cierre Integral que había sido asumido por el Estado no había sido individualizado en alguna entidad o empresa pública, siendo ello necesario a fin de definir los costos de las actividades de cierre que cada remediador aportaría.



41. Fue recién el 18 de marzo de 2013 que, a través de la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM, el Estado encargó a Activos Mineros su porcentaje en la ejecución de la remediación de los pasivos ambientales mineros. Desde esa fecha la totalidad de los remediadores se encontraban plenamente identificados y habilitados para iniciar las actividades de cierre.

42. Es por tal motivo que con fecha 2 de enero del 2014, Activos Mineros, Administradora Cerro, Sociedad Minera El Brocal S.A.A y Compañía Minera Aurex S.A. solicitaron ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas la postergación del inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral para el año 2013. Sin embargo, dicho acto fue declarado improcedente por Resolución Directoral N° 026-2014-MEM/DGAAM del 15 de enero del 2014.

43. Ante ello, Activos Mineros, Administradora Cerro, Sociedad Minera El Brocal S.A.A y Compañía Minera Aurex S.A. interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril del 2014 y, en consecuencia, estableció como fecha de inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral el **18 de marzo de 2013**, de conformidad con el siguiente detalle:

*"Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril de 2014
(...)"*

SE RESUELVE:

(...)

2. APROBAR la solicitud de postergación del inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan, Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha, presentada por escrito

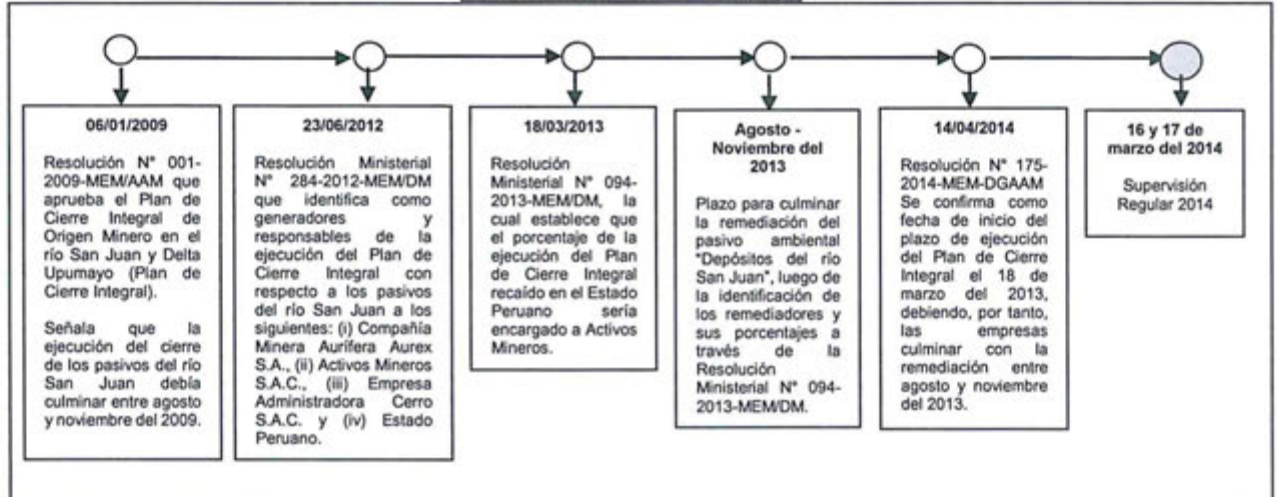


N° 2355009 del 02 de enero de 2014, debiendo considerarse como fecha de inicio de ejecución del referido Plan de Cierre, el 18 de marzo de 2013, fecha a partir de la cual se computan los plazos que indica el artículo 7° de la Ley N° 28271, Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.”

(Subrayado agregado).

44. Lo señalado en los párrafos precedentes se puede graficar de la siguiente manera:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización.

45. Bajo este contexto, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre Integral para la remediación en el sector del río San Juan debían culminar entre los meses de agosto y noviembre del año 2013.

d) Análisis del hecho imputado

46. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que los encargados de la remediación conjunta del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", entre ellos Activos Mineros y Administradora Cerro, no habían ejecutado ninguna de las medidas de cierre; por lo que se formuló el siguiente hallazgo²¹:

"Hallazgo de Gabinete N° 01:

No se ejecutaron las actividades de cierre en el pasivo ambiental del río San Juan, habiéndose vencido el plazo para el cierre".

47. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 10, 13, 44 y 45 del Informe de Supervisión y en las fotografías N° 20, 32, 36 y 38 del Informe Complementario²²:

²¹ Páginas de la 14 a la 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

²² Páginas 61, 63, 67, 72, 74, 78 y 79 del Informe de Supervisión; y páginas 152, 158, 160 y 161 del Informe Complementario, informes contenidos en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.



Fotografía N° 10: Drenaje fluvial dendrítico al ingreso del río San Juan hacia el Delta Upamayo.



Fotografía N° 13: Zona de ingreso del río San Juan al Delta Upamayo. Se observa vegetación y que el Delta Upamayo se encuentra inundado en época de avenida (marzo 2014).



Fotografía N° 44: Vista del río San Juan, aguas debajo de la hidroeléctrica Jupayragra





Fotografía N° 45: Río San Juan y al fondo se observa la UM Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



Fotografía N° 20: Sedimentos ubicados en la confluencia del río San Juan y el Delta Upamayo.



Fotografía N° 32: Sedimentos ubicados en el río San Juan, 40 metros aguas arriba de la descarga del efluente E-9.





Fotografía N° 36: Sedimentos ubicados en el río San Juan, aguas arriba del centro poblado Sacrafamilia.



Fotografía N° 38: Sedimentos ubicados en el río San Juan, 30 metros aguas debajo de la confluencia con la quebrada Andascancha.



- 48. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y de lo observado en las vistas fotográficas adjuntas, se detectó sedimentos en el río San Juan, cuyas muestras evidenciaron que exceden los valores (referenciales) de la Norma Canadiense, Directrices de Calidad de sedimentos de la protección de la vida acuática, PEL – Canadian Environmental Quality Guidelines – 2002²³.
- 49. Cabe reiterar que, de acuerdo al cronograma de ejecución de actividades consignado en el Plan de Cierre Integral y de lo dispuesto por la DGAAM sobre la fecha de inicio de ejecución de dichas actividades, las actividades de remediación del pasivo ambiental “Depósitos de sedimentos del río San Juan” debían ejecutarse entre los meses de agosto y noviembre del año 2013.

23

Página 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente. Los resultados de las tomas de muestras de sedimentos dispuestos en el cauce del río San Juan se encuentran por encima de la Norma Canadiense, Directrices de Calidad de sedimentos de la protección de la vida acuática, PEL - Canadian Environmental Quality Guidelines - 2002, específicamente respecto de los parámetros Arsénico Total (As), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb) y Zinc Total (Zn). Páginas 71, 88, 89, 90, 110 y 111 del Informe Complementario.





50. Dicho ello, se puede concluir que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014 no se habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental "Depósitos de sedimentos del río San Juan", toda vez que los sedimentos aún seguían dispuestos en el río San Juan, elevando así, con el transcurso del tiempo, los efectos adversos que estos pasivos ambientales pueden llegar a ocasionar.

e) Análisis de los descargos de Administradora Cerro

51. Administradora Cerro señala que la demora en el inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral se debió a que recién el 18 de marzo del 2013, mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM, se estableció que la cuota de participación del Estado en la mencionada ejecución recaería en Activos Mineros, siendo dicha fecha la fijada como inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral mediante Resolución N° 175-2014-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2014. Agrega que antes de abril del 2014 no se podía realizar ninguna actividad de cierre.

52. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 612-2016-OEFA/DFSAI/SDI consideró como fecha de inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral el 18 de marzo del 2013, cuando la totalidad de los remediadores se encontraban plenamente identificados. Es por ello que, de acuerdo al cronograma establecido en el Plan de Cierre Integral y a la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM, las actividades de cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan" debían haber concluido entre agosto y noviembre de ese año.



53. Resulta evidente que desde la plena identificación de los remediadores por parte del Ministerio de Energía y Minas, esto es, desde el 18 de marzo del 2013, Activos Mineros y Administradora Cerro se encontraban en condiciones para iniciar las actividades de cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan", quedando desvirtuado el argumento consistente en que hasta abril del 2014 Administradora Cerro y Activos Mineros estaban imposibilitados de realizar actividad de cierre alguna.

54. Ello se condice con lo resuelto por la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución N° 175-2014-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2014, donde se establece expresamente que se debe considerar como fecha de inicio de ejecución del Plan de Cierre Integral el 18 de marzo del 2013, a partir de cuando se identificó a los remediadores y su porcentaje de participación.

55. Administradora Cerro añade que el 23 de febrero del 2015, Activos Mineros remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) el cronograma de ejecución del Plan de Cierre Integral, donde se indica que las actividades se efectuarían en los años 2015 y 2016. Es así que el Estado no podría, por un lado a través de Activos Mineros, informar que la ejecución del Plan de Cierre Integral se iniciaría en el 2015 y, por otro lado a través del OEFA, imputar responsabilidad por una supuesta inacción.

56. Sobre este punto es preciso indicar que Activos Mineros es una empresa pública de derecho privado que, como ya se indicó líneas arriba, resulta pasible de sanción a través del OEFA por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables como son los compromisos asumidos para remediar pasivos ambientales, de acuerdo al Artículo 47° del RPAAM.





57. Se debe resaltar que el compromiso supuestamente incumplido por Administradora Cerro y Activos Mineros se encuentra establecido en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente en aquél momento, esto es, el Ministerio de Energía y Minas, quien dispuso un plazo de ejecución de las actividades de cierre.
58. Teniendo en cuenta lo anterior y de la información consignada en el Plan de Cierre Integral, las actividades de remediación contempladas en este debieron ser ejecutadas a partir del 18 de marzo del 2013 en la época de estiaje y, específicamente, las actividades de remediación del pasivo ambiental "Depósitos de sedimentos en el río San Juan" debió culminar entre los meses de agosto y noviembre de dicho año.
59. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el cronograma de ejecución de Plan de Cierre presentado por Activos Mineros a la PCM constituyera la formulación de un nuevo cronograma distinto al contenido en el Plan de Cierre Integral aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, cabe indicar que ese documento señala que las actividades de cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan" serían ejecutadas del 8 de mayo del 2015 al 4 de noviembre del 2015.
60. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada del 4 al 5 de octubre del 2015 a los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos en el río San Juan" y "Delta Upamayo" (en adelante, Supervisión Regular 2015), la Dirección de Supervisión verificó que no se habían iniciado las actividades de cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan"²⁴, efectuando el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 01:

Se constató que en los Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, no se han iniciado aún las actividades de remediación contenidas en el Plan de Cierre".

61. Por tanto, Activos Mineros y Administradora Cerro habrían incumplido también con el cronograma que presentaron a la PCM.
62. En síntesis, los descargos efectuados por Administradora Cerro no han cumplido con desvirtuar la presente imputación.

f) Análisis de los descargos de Activos Mineros

63. Activos Mineros indica que no puede ser considerado como titular de la actividad minera, puesto que no posee concesiones ni terrenos que estén en actividades de exploración o explotación con el objetivo de obtener beneficios e ingresos económicos.
64. Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador lo que se pretende dilucidar es la responsabilidad de Activos Mineros en la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" y no se está cuestionando su calidad de concesionario minero ni si obtiene beneficios económicos de la actividad minera; por tanto, dichos argumentos corresponden ser declarados impertinentes en tanto no tienen relación con lo que es objeto de discusión en esta etapa del procedimiento.



65. Activos Mineros agrega que las actividades correspondientes a la ejecución del Plan de Cierre Integral han sido programadas de manera conjunta y no independiente, y lo que demoró en la ejecución de las obras a cargo de la empresa contratista fue que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. demoró en hacer efectivo el pago como adelanto o primer desembolso al contratista.
66. Sobre este punto, es preciso indicar que las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan" fueron establecidas de manera independiente a las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Delta Upamayo" en el Plan de Cierre Integral. Ello, teniendo en consideración que ambos pasivos se encuentran en zonas diferentes, cuentan con un plazo de ejecución diferente y que existen actividades específicas a realizar en cada caso.
67. Por ello, corresponde desestimar el argumento de Activos Mineros referido a que la ejecución del Plan de Cierre Integral de los Depósitos de Sedimentos Delta Upamayo y Río San Juan han sido programadas de manera conjunta.
68. Adicionalmente, cabe advertir que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no es responsable de la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos en el río San Juan", por lo que carece de sustento el argumento referido a la demora en el inicio de la ejecución de las obras por una negligencia en el adelanto de pago a la empresa contratista.
69. Otro de los argumentos de Activos Mineros es que desde abril del 2013 ha venido realizando las siguientes actividades de cierre:
- (i) 8 de abril de 2013: Suscripción del convenio entre las empresas que conforman el Comité Técnico a fin de empezar con la ejecución del Plan de Cierre Integral.
 - (ii) 27 de agosto de 2013: Aprobación de los Términos de Referencia para la contratación del servicio de elaboración del Expediente Técnico de Obra.
 - (iii) 16 de octubre del 2013: Se inicia el proceso de selección de contratistas que pudieran elaborar el Expediente Técnico de Obra.
 - (iv) 26 de noviembre del 2013: Se adjudicó la Buena Pro a la empresa CESEL S.A. a fin de que elabore el Expediente Técnico de Obra.
 - (v) 18 de diciembre del 2013: Se inicia la elaboración del Expediente Técnico de Obra.
 - (vi) El 8 de junio, el 29 de junio y el 5 de julio del 2014: Realización del primer, segundo y tercer Taller de Sensibilización del Plan de Cierre Integral.
 - (vii) El 14 de abril y el 1 de octubre del 2014 y el 16 de febrero del 2015: Se aprobó la Fase I, II y III del Expediente Técnico de Obra del Plan de Cierre Integral.
70. En vista de lo expuesto, Activos Mineros aduce que es inexacto que durante la Supervisión Regular 2014 no se hayan estado realizando las actividades de cierre





en el curso del río San Juan, ya que durante ese año se elaboró principalmente el Expediente Técnico de Obra y se realizó actividades conexas.

71. Sobre lo alegado por Activos Mineros, cabe reiterar que los responsables de la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" debían ejecutar, desde el 18 de marzo del 2013, las acciones pertinentes a fin de que para noviembre del 2013 se culmine el cierre del mencionado pasivo ambiental de acuerdo al plazo establecido en el Plan de Cierre Integral aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
72. Se debe tener en cuenta, además, que luego del traslado de la fecha de inicio de las actividades de cierre contenidas en el Plan de Cierre Integral mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM, los remediadores no presentaron a la autoridad competente, esto es, al Ministerio de Energía y Minas un nuevo cronograma que modifique los plazos de ejecución de las actividades; por lo que consintieron que estas debían quedar concluidas a noviembre del 2013.
73. Es preciso traer a colación lo manifestado por Activos Mineros mediante su escrito de descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 047-2015-OEFA-DFSAI/SDI²⁵, en el cual sostiene que las actividades de cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" debieron iniciar en agosto del 2013 y culminar en noviembre del mismo año, concluyendo así que dicha empresa se encontraba plenamente consciente del plazo de cumplimiento de dicha remediación.
74. En consecuencia, lo alegado por Activos Mineros ha quedado desvirtuado.
75. Otro de los argumentos de Activos Mineros es que el plazo para la elaboración del expediente técnico de obra y para la ejecución de obras del Plan de Cierre Integral es de cinco (5) años, mientras que el plazo de la etapa de post-cierre comprende los cinco (5) años posteriores a la remediación de los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" y "Delta Upamayo"; en atención a ello, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre Integral no se puede considerar vencido.
76. Cabe reiterar, que el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador es el referido al cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", el cual –como ya se indicó anteriormente– debió ser ejecutado en un (1) mes durante época de estiaje y debió culminar entre agosto y noviembre del 2013. El plazo de cinco (5) años al que se refiere Activos Mineros es el concerniente a la ejecución del cierre del pasivo ambiental minero "Delta Upamayo", además existe un plazo de cinco (5) años posteriores a la remediación de ambos pasivos para las actividades de post-cierre.
77. Activos Mineros también señala que el inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral se produjo en diciembre del 2015, época de precipitaciones –que aún continúan hasta la fecha- y siendo que las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" deben realizarse en temporada de estiaje, no se pueden realizar aún.
78. Como ya se mencionó, tanto Administradora Cerro como Activos Mineros debieron realizar las acciones pertinentes a fin de ejecutar el cierre del pasivo ambiental

²⁵ Folio 249 del expediente.



minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan" durante la temporada de estiaje del 2013. Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la ejecución de actividades comenzó en diciembre del 2015 como señala Activos Mineros, a la fecha ya se debió haber realizado el cierre del mencionado pasivo ambiental minero; resulta ilógico el argumento de que a la fecha aún continúen las precipitaciones²⁶.

79. Finalmente, Activos Mineros señala que la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 375-2016-OEFA/DS no adjuntó el Informe de Supervisión ni el Informe Complementario, los cuales contienen los resultados de laboratorio y el detalle del análisis del hecho detectado, información de vital importancia por constituir una herramienta de análisis para el pronunciamiento respectivo, situación que es reiterativa.
80. Al respecto, cabe indicar que mediante Carta N° 375-2016-OEFA/DS no se inició procedimiento administrativo sancionador alguno, por lo que no existía obligación de parte de la Dirección de Supervisión de notificarle a Activos Mineros el Informe de Supervisión ni el Informe Complementario. Dicha obligación corresponde a la Subdirección de Instrucción que sí efectuó lo antes señalado, por lo que no se vulneró el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, ya que la resolución de imputación de cargos notificada a los administrados cumplió con los requisitos señalados en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷.
81. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", conforme a lo establecido en su Plan de Cierre Integral.
82. Este incumplimiento en la realización de las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" constituye un daño potencial a la flora, fauna y a la vida o salud humana, toda vez que en épocas secas, a causa de la disminución del caudal del río, los sedimentos contaminados²⁸ son expuestos directamente a la atmósfera por varios meses,

²⁶ Cabe señalar que según el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), el mes de julio de este año en la región Junín (Junín, Pasco, Huancavelica y Ayacucho) se caracterizó por la ausencia de las precipitaciones durante el período.
Fuente: <http://www.senamhi.gob.pe/load/file/04501SENA-29.pdf>

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:
(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
(iv) La propuesta de medida correctiva.
(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

(El énfasis es agregado).

²⁸ Página 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente. Los resultados de las tomas de muestras de calidad de agua superficial del río San Juan evidencian excesos en los parámetros Hierro Total (Fe), Manganeseo Total (Mn) y Plomo Total (Pb) respecto de los Estándares de Calidad Ambiental de Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Asimismo, los resultados de las tomas de muestras de sedimentos dispuestos en el cauce del río San Juan se encuentran por encima de la Norma Canadiense, Directrices de Calidad de sedimentos de la protección de la vida acuática, PEL - Canadian Environmental Quality Guidelines - 2002, específicamente respecto de los parámetros Arsénico Total



entrando en contacto con el oxígeno para luego oxidarse y posteriormente generar aguas ácidas²⁹.

83. Las aguas ácidas resultan altamente perjudiciales al tomar contacto con la flora y fauna característica de la zona³⁰; y, con los poblados que habitan alrededor del cauce del río San Juan, como son Sacrafamilia, Huarahucaca, entre otros³¹, los cuales acceden sin restricciones a dicho cauce.
84. Por lo expuesto, la conducta imputada configura una infracción al Artículo 29° del Reglamento del SEIA y al Artículo 43° del RPAAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en los Numerales 2.2 y 2.3 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Administradora Cerro y Activos Mineros.

g) Procedencia de medidas correctivas

85. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Activos Mineros, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
86. Administradora Cerro señala que la ejecución de Plan de Cierre Integral iniciaría a mediados del 2015; por su parte, Activos Mineros ha indicado que el inicio de la ejecución del Plan de Cierre Integral se produjo en diciembre del 2015 y que, al estar en temporada de precipitaciones hasta ahora, no se ha podido iniciar con las actividades del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan".
87. Corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2015, realizada del 4 al 5 de octubre del 2015 a los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" y "Delta Upamayo", la Dirección de Supervisión constató que Activos Mineros y Administradora Cerro no habían iniciado las actividades de cierre contenidas en su Plan de Cierre Integral concernientes a los pasivos ambientales mineros antes mencionados.
88. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Administradora Cerro y Activos Mineros deberán cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

(As), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb) y Zinc Total (Zn). Páginas 71, 88, 89, 90, 110 y 111 del Informe Complementario.

²⁹ Fuente: <http://www.life-etad.com/index.php/es/drenajes-acidos-de-minas-amd>

³⁰ El Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST, que sustenta la resolución directoral de aprobación del Plan de Cierre Integral indica que en la zona de los pasivos ambientales, la cubierta vegetal se caracteriza por la presencia de gramíneas de tipo forrajero, especies de porte semiarbusivo y especies arbóreas; asimismo, las especies de fauna más representativas son la vicuña, el zorro andino, cuy silvestres, aves y reptiles. Página 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

³¹ Página 41 y 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.



<p>Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", conforme a lo establecido en su Plan de Cierre Integral.</p>	<p>Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</p> <p>(ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</p> <p>(iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
---	---	---	---



- 89. Dicha medida tiene por finalidad que Activos Mineros y Administradora Cerro cumplan con las especificaciones establecidas en su Plan de Cierre Integral con respecto a la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", a efectos de cesar con la generación de daño potencial que la disposición de estos sedimentos origina en la flora, fauna y poblaciones cercanas.
- 90. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración que los administrados cuentan con el cronograma establecido en su Plan de Cierre Integral, además de haberse tomado como referencia proyectos relacionados a la limpieza de sedimentos³².

³² Prestación de servicios para realizar la "Limpieza, adecuación y canalización del cauce de las Quebradas el azul, Monserrate y el Achote", en el Municipio de Orito, Departamento del Putumayo. Departamento del Putumayo Municipio de Orito Secretaría de desarrollo social – Área rural NIT 800102896-2. Diciembre 2010. Actividades referenciales: (i) seleccionar y retirar los materiales existentes (material orgánico, e inorgánico en el cauce). (ii) retirar toda clase de residuos sólidos, adecuación del cauce en los sitios críticos y recolección de lodos y sedimentos. (iii) realizar la limpieza, descontaminación, adecuación del cauce en los sitios críticos. (iv) Transportar los sedimentos en costales y/o bolsas de polietileno al sitio correspondiente para darle su respectivo tratamiento o disposición final. Disponible en:





91. En ese sentido, el tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva consistirá en veinticinco (25) días hábiles, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar la ejecución de las actividades como: (i) extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión, (ii) instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200 y (iii) consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.
92. Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, el presente procedimiento concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³³, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. y de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la infracción que

http://orito-putumayo.gov.co/apc-aa-files/37346166623831353461303464623830/ESTUDIO_PREVIO_5.pdf
(última revisión 16-05-2016)

- ³³ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
- "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**
- Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*
- (...)
- (ii) *Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.*
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.*
- En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*





se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumplan con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	<p>Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</p> <p>(ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</p> <p>(iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberán presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>





Artículo 3°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.


Artículo 4°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición el recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, de acuerdo a la facultad discrecional otorgada en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt